

MEMORANDO

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2018

Para:

Maria Fernanda Prieto Acosta
Subdirectora Financiera
Subdirección Financiera

De: Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Concepto jurídico sobre revisión sanción por novedad impuesto Industria y Comercio - Pereira

En atención a su solicitud, elevada mediante memorando No. M 2018-2300-000115, en la que requiere emitir concepto jurídico en relación con la sanción por omisión en el reporte de la novedad en el impuesto Industria y Comercio - Pereira, se emite el respectivo concepto en los siguientes términos:

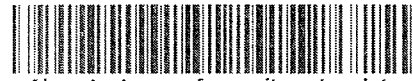
I. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede una sanción tributaria, cuando ésta ha sido notificada indebidamente?

II. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. M-2018-2300-000115, calendado el 17 de agosto de esta anualidad, la Subdirectora Financiera, Dra. María Fernanda Prieto Acosta, solicita concepto jurídico respecto a si es procedente el pago de la sanción que fue impuesta mediante la Resolución No. 4654 del 8 de octubre de 2015, la cual fue remitida junto con los respectivos antecedentes por correo electrónico el pasado mes de julio de 2018, para lo cual nos reporta los siguientes antecedentes:

«(...) 1. EL 19 de abril de 2018, con base al estado de cuenta que presentaba el Departamento Administrativo para la Prosperidad social por valor de \$107.000 en la página web del Municipio de Pereira, por concepto de Industria y Comercio, se envió correo solicitando aclaración con respecto al valor adeudado, aclarando que Prosperidad Social no era contribuyente de Industria y Comercio, sino que Prosperidad Social actúa como Agente Retenedor de Industria y Comercio para la entidad territorial.
2. Por no obtener respuesta alguna al correo electrónico, se insistió vía telefónica a la Oficina de Asuntos Tributarios del Municipio, en donde requirieron que nuevamente se enviara un correo solicitando la aclaración del estado de cuenta de la entidad, procediendo a enviarlo el 11 de julio de 2018.
3. El 17 de julio de 2018, se recibió correo electrónico del Sr. Julián Díaz -Técnico Administrativo-, indicando que el valor reportado de \$107.000 corresponde a una sanción por informar de manera extemporánea una novedad y que se solicite la información respectiva al Coordinador de Fiscalización - Dr. Andres Ayala-, según indicaciones dadas en el correo electrónico recibido.
4. El 19 de julio se envió el correo al Dr. Andres Ayala solicitando los soportes del expediente, recibiendo las respuestas por correo electrónico el 27 de julio de 2018. Una vez revisados los documentos enviados, se determinó que la sanción corresponde al reporte extemporáneo del cambio de Representante Legal de octubre de 2013; como la guía de notificación del pliego de cargos está cortada, se solicitó él envió nuevamente de este soporte, el cual a la fecha no ha sido recibido.



5. Al revisar la guía de mensajería No. 4041424542 con la cual la Oficina de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira envió a Prosperidad Social la Resolución No. 4654 de 2015 mediante la cual se liquida la sanción por valor de \$107.000, se verifica que la dirección que reportan es "CLL 7 N° 6-54 PEREIRA"

6. Revisada en el aplicativo Orfeo la correspondencia enviada por el Municipio de Pereira no se evidencia la llegada de estos documentos con los que comunicaban la sanción, así mismo; se consultó con Carlos Martínez anterior Coordinador del GIT de Asuntos Tributarios, sobre este tema, respecto del cual informó que nunca recibió tales documentos (...) [Sic]»

De conformidad con lo anterior, procederá la Oficina Asesora Jurídica a absolver la solicitud de consulta.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el análisis se adelantará en los aspectos que se señalan a continuación:

A. Del Debido Proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, así:

«Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.» Subrayado fuera de texto.

Debe entenderse el debido proceso como un derecho fundamental según el cual los individuos tienen unas garantías, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, teniendo la oportunidad de ser oído, haciendo valer sus legítimas pretensiones.

«(...) El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales(...)»¹

Es una garantía para equilibrar la relación entre los administrados y la administración, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. En resumen, se puede afirmar que el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos o garantías, a saber:

«(...) i) El derecho al juez natural o funcionario competente.

ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.

iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem(...)»²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2017, C P (E) STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO; Radicación: 150012333000201300035 01 No. Interno: 20890



Es de advertir que no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que dicha la causal de nulidad por expedición irregular prospere, la referida irregularidad debe ser grave; toda vez que, conforme al principio de eficacia existen irregularidades que pueden ser saneadas por la misma administración y por tanto para que se pueda predicar violación, se debe haber afectado notablemente alguna de las garantías o elementos arriba citados, esto es, juez natural, defensa o forma.

«(...) El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales (...)»³

Cabe resaltar que su aplicación no solo se refiere a juicios y procedimientos judiciales, sino también lo es para todas las actuaciones administrativas, al establecer que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas", a lo cual la Corte Constitucional en profusa jurisprudencia ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas obedece a garantizar la correcta producción de los actos administrativos, ampliando su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus fines estatales, cobijando así, todas sus manifestaciones:

«(...) en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses (...)»⁴

«(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa (...)»⁵

Habida cuenta de lo anterior, es dable afirmar que con base en el debido proceso administrativo es que los actos de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino también a los preceptos constitucionales; con lo cual se pretende garantizar un adecuado ejercicio de la administración pública, en donde los administrados tienen derecho a que se les respete las garantías propias del derecho al debido proceso, que se materializan principalmente en el derecho de defensa, contradicción, impugnación y en la **garantía de publicidad de los actos administrativos**, los cuales deben estar ajustados a derecho, deben ser debidamente notificados para no producirse una indefensión, ejerciendo con total plenitud su derecho de defensa en caso de necesitarse.

B. De la Notificación de los Actos Administrativos de la Administración de Impuestos y la prescripción de la facultad sancionatoria.

La debida notificación de los actos administrativos protege los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la ciudadanía, garantizando el conocimiento y la posibilidad de controvertirlos, es por ello por lo que, si se prescinde de requisitos legales, éstos no producirán efectos, no siendo oponibles a terceros.

Para entrar a referirnos a la notificación del acto administrativo tributario, es preciso primero explicar que para el caso preguntado debemos acudir al principio de especialidad, según la cual, en derecho, lo específico prevalece sobre lo genérico.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001 M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442 del 3 de julio de 1992. MP. DR. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN; DR. CIRO ANGARITA BARÓN.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013. Decreto sobre supresión de trámites innecesarios existentes en la administración pública. MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Es un principio que viene a resolver, junto a otros, las controversias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general, esto es que, si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, el cual se encuentra consagrado en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 de 1887.

En este sentido, la Ley 788 de 2002, establece en su artículo 59 que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.

Teniendo en cuenta lo arriba descrito, conviene decir que la notificación de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Pereira tiene regulación legal propia y por ende especial; por ello solo le será aplicable lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012, en casos no previsibles en el Estatuto Tributario, para el Municipio de Pereira, que para el tiempo donde se sucedieron los hechos generadores de la sanción y la respectiva sanción corresponde al Acuerdo Número 41 de 2012.

En efecto, el Estatuto Tributario del municipio de Pereira desarrolla integralmente el procedimiento de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria en los artículos 256 y siguientes.

En dicho articulado se establecen, además de las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, la dirección procesal, la notificación electrónica, la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada y notificaciones devueltas por el correo, entre otros asuntos.

Respecto a las dos últimas situaciones enunciadas, establece lo siguiente:

«ARTICULO 259. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 260. NOTIFICACIONES DEVUeltas POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal».

No obstante, en dicho estatuto, ni en el Estatuto Tributario Nacional se contempla la notificación por conducta concluyente que para el caso es preciso y pertinente tratar por lo cual nos atenemos a lo establecido en el Código Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que en su artículo 72 lo desarrolla, así:

«ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.» Subrayado fuera de texto.



De acuerdo a la normativa descrita, se debe tener en cuenta que para que los actos administrativos que pongan término a una situación (por ejemplo la resolución que liquida la sanción objeto de este concepto) produzcan efectos, estos deben ser notificados personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por otra parte, los actos administrativos se entenderán que quedan en firme cuando ya no procedan contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo, luego tendrán vocación de ejecutoria y podrán producir efectos jurídicos, pudiendo las autoridades ejecutarlos de inmediato.

Con todo, es en la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, **la oportunidad para poner en conocimiento del interesado el contenido las mismas y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere oportunos para controvertirlos, específicamente para la interposición de los respectivos recursos**, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

En la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso o investigación que se le llevaba, aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente.

Sin embargo, para que este tipo de notificación surta efecto se requiere que la notificación principal, es decir la personal, no se hubiera podido llevar a cabo o se hubiera adelantado de manera irregular, o que la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no hubieran actuado en su momento pero lo hicieran en diligencias posteriores o interpusieran recursos o se refirieran al contenido del acto administrativo o a la providencia en sus escritos o alegatos verbales, en resumen que su actuación dentro del proceso evidencie que tuvo conocimiento del texto del acto administrativo o de la decisión tomada.

Teniendo claridad respecto a la notificación por conducta concluyente, es menester tener presente el fenómeno de prescripción de la facultad sancionatoria, como se estipula en el Estatuto Tributario Municipal de Pereira, así:

«ARTICULO 308. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondientes **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas.** Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.



Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar». Subrayado fuera de texto

En suma, el evento descrito en el párrafo precedente consiste en que las autoridades deberán notificar en debida forma el acto administrativo sancionatorio en un término de dos años, si pasados los mismos la administración no lo ha hecho, se configura el fenómeno jurídico de la prescripción de la facultad sancionatoria, el cual tiene como consecuencia que la respectiva autoridad administrativa, en razón del tiempo, pierde su competencia para imponer sanción al particular.

C. De la Revocación de los actos administrativos de carácter tributario.

La revocatoria directa es una figura jurídica por medio de la cual las entidades estatales (autoridad administrativa) pueden dejar sin efectos un acto administrativo expedido por la propia entidad, derogándolo en parte o en su totalidad.

En relación con esta figura el Estatuto Tributario remite al Código Contencioso Administrativo, reemplazado en su totalidad por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en lo atinente a las causales, así:

«REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial»

Ahora bien, respecto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria el Estatuto Tributario las desarrolla, así:

«Art. 736. Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Art. 737. Oportunidad. *El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo»*

En síntesis, se puede afirmar que por medio de esta figura es que la autoridad administrativa podrá suprimir o sustituir de manera total o parcial los actos administrativos expedidos por la misma entidad administrativa, sea que estén o no en firme; siempre y cuando cumplan o se circunscriban a alguna de las causales señaladas en el art. 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

A este tenor, la revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio o porque el particular interesado pueda solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

IV. DEL CASO CONCRETO



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2018-1400-006504

Fecha: 19/10/2018

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Pereira no agotó todos los medios con los que contaba para realizar la notificación personal, pues, aunque la citación fue devuelta por el correo, ni siquiera verificó la causal de devolución, no intentó enviarla a la dirección informada o haber verificado, por cualquier otro medio, una dirección válida a la que pudiera intentar la notificación personal. La notificación por aviso sólo es válida cuando se han agotado las gestiones necesarias para realizar la notificación personal. No obstante, la sanción impuesta a través de la Resolución No. 4654 del 8 de octubre de 2015, fue remitida junto con los soportes por correo electrónico el pasado mes de julio, según afirmación de la Subdirección Financiera, hecho este que podría tomarse por la Secretaría de Hacienda de Pereira como una notificación por conducta concluyente pues, si bien en un comienzo no se notificó en debida forma, si podrían argumentar que se subsanó al tener conocimiento del contenido de la sanción, así como también al haber entablado comunicación verbal y escrita con la referida Secretaría, lo que ubica a la Entidad en la situación de conocimiento del acto administrativo; no obstante, como ya se explicó en el acápite precedente, la conducta concluyente se reputa de las actuaciones que se tengan dentro del mismo proceso, y a la fecha no se ha iniciado ninguno al respecto.

Por otro lado, respecto de la obligación de informar la novedad de cambio de representante legal de la Entidad, el artículo 285 del Estatuto Tributario del municipio de Pereira (Acuerdo 41 de 2012), modificado por el Acuerdo 20 de 2015 para su artículo 26, dispone que:

«ARTICULO 285. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. *Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:*

El traspaso por causa de muerte.

Cambio de propietario.

Cambio de nombre del establecimiento.

Cambio de razón social de la sociedad.

Cambio de Representante Legal.

Adición o cambio de actividad económica.

Cambio de Naturaleza jurídica.

Cambio de tarifa.

Cierre del establecimiento o sociedad.

Retiro de avisos y tableros» Subrayado fuera de texto.

De igual forma el artículo 305, establece:

«ARTICULO 305. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. *Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima» [Sic].*

Conforme al articulado citado, y los hechos expuestos por la Subdirección Financiera, se puede afirmar que la obligación de reportar la novedad de cambio de representante legal por parte de Prosperidad Social se cumplió fuera del plazo estipulado, por ello era dable la sanción; empero el pliego de cargos y la referida sanción no producen efectos jurídicos por no haberse notificado en debida forma los respectivos actos administrativos y por ello no son oponibles a terceros.

Es importante tener presente la fecha en que ocurrió el hecho sancionable y cuando cesó el mismo; toda vez que, la norma es clara en señalar que el término empieza a correr desde el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada.

Así las cosas, dado que la obligación de informar la novedad del cambio de representante legal tenía un plazo que finalizó el 23 de octubre de 2013, y la novedad fue reportada sólo hasta el 31 de marzo de 2014, se debe tomar esta última fecha en donde cesó la conducta objeto de la sanción para computar el tiempo y así establecer que operó la prescripción de la facultad de sancionar por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Pereira, en la medida que a la fecha ya trascurrieron 4 años.



V. CONCLUSIONES.

Efectuadas las precisiones anteriores y de conformidad con lo desarrollado a lo largo de este concepto, la respuesta al interrogante planteado ¿Procede una sanción tributaria, cuando ésta ha sido notificada indebidamente? es NEGATIVA por cuanto la misma no es procedente, al vulnerarse el debido proceso.

En el mismo sentido y en el entendido que la Subdirección Financiera considera *«que el municipio de Pereira no notificó oportuna y formalmente a la entidad, toda vez que, según los documentos adjuntos, éstos fueron remitidos a una dirección equivocada de dicho municipio»*, se confirma la no procedencia de la sanción, aunado a que la facultad sancionatoria prescribió; por ello se recomienda presentar un derecho de petición dirigido a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del municipio de Pereira, exponiendo los hechos y solicitando la revocación tanto del acto administrativo contentivo del *«pliegos de cargos del impuesto de industria y comercio generados por incumplir la obligación de informar novedades y/o mutaciones a la Secretaría de Hacienda dentro de los términos legales»* como del acto administrativo que fija la sanción objeto de esta consulta, cuyo número de resolución es 4654 del 08 de octubre de 2015; incluyendo la mención a la prescripción de la facultad sancionatoria por el transcurso del tiempo.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Se recuerda que este y los demás conceptos de la Oficina Asesora Jurídica se encuentran a disposición de todos los colaboradores de la Entidad, para su consulta, en el enlace Conceptos Jurídica en la intranet.

Atentamente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Martha Lucía Velásquez Prada *4*
Revisó: Martha Lucía Velásquez Prada *4*
Folios: 8
Anexo: 0
Copia: clic para registrar información de copia